

término de un año, por lo menos, después de recibido el arroz a que correspondan; el duplicado lo enviará al Tesorero Municipal o al Colector junto con la subsiguiente relación semanal que haga, en virtud de este reglamento, para el pago del impuesto.

Art. 11.— Los conductores de arroz descascarado que proceda directamente de los descascaradores, deberán llevar consigo la factura oficial correspondiente. Las personas que conduzcan arroz descascarado de otra procedencia y en cantidades mayores de un saco, estarán igualmente obligados a portar una factura oficial; copia de esta factura debe ser conservada por la persona despachadora, en su archivo, para fines de inspección por los Oficiales de Rentas Internas, y el destinatario, si es comerciante, conservará el original en su archivo, para los mismos fines.

Art. 12.— Las infracciones a este reglamento se castigarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, ya citada, sin perjuicio de las penalidades señaladas en los artículos 26 y 28 de la misma ley, cuando hubiere lugar.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento de los señores Federico Llaverías y Horacio A. A. Febles, como Subsecretarios de Estado del Tesoro y de Comercio, Industria y Trabajo, respectivamente.— G. O. No. 5077 del 2 de Octubre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 2005.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución,

D E C R E T O :

1.— El señor Federico Llaverías queda nombrado Subsecretario de Estado del Tesoro.

2.— El señor Horacio A. A. Febles queda nombrado Subsecretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Declaración como zona de crianza libre, la sección de La Estancia, común de Higüey, Provincia del Seybo.— G. O. No. 5077,
del 2 de Octubre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA

NUMERO 2006.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

VISTO el párrafo del artículo 76 de la ley de policía, modificado por la ley Núm. 1338, promulgada el día 2 de Julio de 1937,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda autorizada la crianza de cerdos fuera de cerca en la sección de La Estancia, común de Higüey, provincia del Seybo.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Declaración como zona de crianza libre, la sección de Las Lizas, común de Miches, provincia del Seybo.— G. O. No. 5077, del 2 de Octubre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 2007.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,